



Prescripción de oficio de la acción
administrativa para iniciar
procedimiento administrativo.

Resolución Directoral

N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

VISTO;

El Informe N° 063-2021-MTC/21.ORH.STPAD de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Cobranza N° 906990003175 de fecha 23.07.2019, se determina que Provias Descentralizado mantiene una deuda con Essalud por reembolso de prestaciones de salud de sus trabajadores o los derechos habientes de estos, ascendente a la suma de S/. 609.00 (Seiscientos nueve con 00/100 soles);

Que, con fecha 22 de octubre de 2019, se notifica a Provias Descentralizado la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO y anexos I y II, por el cual se dispone que Provias Descentralizado cumpla con el pago de la suma ascendente a S/. 609.00 (Seiscientos nueve con 00/100 soles), por el concepto de reembolso de prestaciones, más intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de cancelación de la deuda;

Que, mediante Memorando N° 1632-2019-MTC/21-ORH de fecha 18.11.2019, se indica que en el anexo II de la resolución coactiva, se precisa que se ha efectuado un pago parcial por concepto de Essalud ascendente a la suma ascendente de S/. 7052.70 (Siete mil cincuenta y dos con 70/100 soles). Sin embargo, de la revisión detallada se aprecia que las planillas que sustentaron el pago a Essalud erróneamente se pagó el código de renta de quinta categoría, motivo por el cual en el Anexo II – Evaluación de los Períodos de Pagos, adjunto a la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO figura que se ha efectuado un pago parcial por concepto de Essalud por la suma ascendente de S/. 7052.70 (Siete mil cincuenta y dos con 70/100 soles), SITUACIÓN QUE SE VERIFICA EN EL Detalle de Declaraciones y Pagos de la SUNAT del periodo 2010-11;

Que, según informa la Oficina de Recursos Humanos (correo de fecha 16.09.2020), durante los años 2010, 2011 y 2012 el servidor Raúl Vásquez Ruiz se encontraba a cargo de la planilla de pagos y ocupaba el cargo de especialista en remuneraciones II, cargo que mantuvo hasta el mes de abril de 2019. Siendo que dicho servidor no elaboró la planilla de remuneraciones

N° - 2021-MTC/21

Lima,

de la manera apropiada, de tal manera que erro en la consignación de los aportes patronales a Essalud, supuesto de hecho directamente relacionado con sus funciones, las cuales habrían sido desarrolladas de manera negligente; entendiendo por negligencia al descuido, falta de compromiso, el trabajo a desgano, etc, durante el desarrollo de sus funciones;

Que, con Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21 del 30.10.2020 se declaró la prescripción de oficio de la facultad disciplinaria de la Administración en contra del servidor civil Raúl Vásquez Ruiz, Especialista en Remuneraciones II, en razón que, no actuó de manera diligente al momento de realizar la declaración de aportes patronales a Essalud en la planilla N° 11.085 – Importe del pago de las aportaciones a Essalud, en donde se consignó como pago a cuenta del código de 5ta categoría; asimismo, se dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar con relación a la prescripción antes mencionada;

ANALISIS

Que, con el fin de tener de una mayor claridad del caso, iniciaremos el análisis a partir de la siguiente línea de tiempo;

13/12/2010	12/12/2013	13/09/2017	23/10/2019	Declaración de la 1ra Prescripción
No actuar de manera diligente al momento de realizar la declaración de aportes patronales a Essalud en la planilla N° 11.085, en donde se consignó como pago a cuenta del código de 5ta categoría: "1ras faltas" .	PRIMERA PRESCRIPCIÓN (De las 1ras faltas) y simultánea configuración de la "2da falta" , por haber dejado prescribir las "1ras faltas" .	SEGUNDA PRESCRIPCIÓN (De la "2da falta") y simultánea configuración de la "3ra falta" por haber dejado prescribir el deslinde de responsabilidades.	Toma de conocimiento de la "1era falta", la misma que se conoció prescrita y sin identificación del presunto infractor. La "2da falta" se conoció prescrita.	Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21 de fecha 30 de octubre de 2020.

Resumen de la "Primera Prescripción" del caso:

Que, durante los años 2010, 2011 y 2012, el servidor Raúl Vásquez Ruiz se encontraba a cargo de la planilla de pagos y ocupaba el cargo Especialista en Remuneraciones II, cargo que



Resolución Directoral

N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

mantuvo hasta el mes de abril de 2019. Siendo que dicho servidor no elaboró la planilla de remuneraciones de la manera adecuada, de tal manera que erro en la consignación de los aportes patronales a Essalud en la planilla N° 11.085 – Importe del pago de las aportaciones a Essalud, supuesto de hecho directamente relacionado con sus funciones, las cuales habrían sido desarrolladas de manera negligente. (en adelante, “**primeras faltas**”).

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 113-2020-MTC/21.ORH.ST-PAD DE FECHA 14.10.2020., al servidor Raúl Vásquez Ruiz correspondía aplicarle el plazo de tres (3) años para iniciar PAD desde el conocimiento de los hechos, conforme lo establece la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual podía ser aplicado a cualquier persona que mantuviera un vínculo en cuyo reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM¹, se estableció el plazo para iniciar un procedimiento administrativo;

Que, contados los plazos con la última norma aplicable a las “**primeras faltas**” que se imputan al servidor Raúl Vásquez Ruiz, se advierte que el plazo para iniciar el PAD habrían prescrito el día 12 de diciembre de 2013;

Declaración de la “Primera Prescripción”

Que, respecto al servidor Raúl Vásquez Ruiz, después de siete (7) años de la configuración de la “**primera prescripción**”, en relación a las “**primeras faltas**”, con Informe de precalificación N° 113-2020-MTC/21.ORH.ST-PAD, de fecha 14.10.2020, la Secretaría Técnica recomendó al Director Ejecutivo proceder con su declaración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21 del 30.10.2020 se declaró la “**primera prescripción**” de la acción administrativa en relación a las “**primeras faltas**”;

¹Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM:
“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

Nº **112** - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

Que, asimismo, la referida resolución dispuso proceder con la evaluación del deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la “**primera prescripción**” declarada.

Configuración de la “Segunda falta” por haber permitido ocurra la prescripción

Que, como se ha señalado anteriormente, aunque la “**primera prescripción**” fue declarada el día 30 de octubre de 2020 mediante Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21, ésta se configuró siete (7) años antes, el día **12 de diciembre de 2013**;

Que este modo, se puede concluir que el mismo **12 de diciembre de 2013**, cuando obró la “**primera prescripción**”, quedó configurada la “**segunda falta**”, por haber dejado prescribir la acción;

Que, el análisis del presente caso se centra precisamente en esta “**segunda falta**” y su correspondiente deslinde de responsabilidades, el cual se procederá a desarrollar en los siguientes párrafos;

Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de la citada ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

² **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA. - Vigencia de la Ley. a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.



Resolución Directoral

Nº **112** - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la LSC (en adelante, Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, al respecto, es pertinente traer a colación el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, que establece lo siguiente:

"(...)

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". (Subrayado agregado).

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, declaró como precedente administrativo el fundamento N° 21, el mismo que textualmente establece "[...] la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, en consecuencia, si bien la Directiva antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, sin embargo, posteriormente, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, se señaló que la prescripción



N° 117 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

es una regla sustantiva, por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21, de fecha 30.10.2020, declaró la prescripción de la acción administrativa acaecida el 12 de diciembre de 2013, por lo que el presente deslinde de responsabilidades se refiere a hechos anteriores al 14 de setiembre de 2014, debiéndose aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento de los hechos y las reglas procedimentales de la LSC;

Que, por lo tanto, teniendo en consideración que la Ley del Código de Ética de la Función Pública podía ser aplicado a cualquier persona que mantuviera un vínculo, en cuyo artículo 17° de su reglamento estableció que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, cabe señalar que de no existir actualmente dicha Comisión- debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - se desprendería que respecto a aquellos Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014 y sobre hechos que habrían ocurrido antes de dicha fecha, el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, **a partir del 13 de setiembre de 2014**³;

Que, ahora, estando a que a que los hechos objeto del deslinde de responsabilidades, por haber dejado prescribir la facultad disciplinaria de la administración en contra del servidor Raúl Vásquez Ruiz, se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento y la evaluación de la instauración de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produce con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se debe seguir lo establecido en la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el fundamento 25 del citado Informe Técnico lo siguiente:

³ Cfr. Informe Técnico N° 495-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de abril de 2018.



Resolución Directoral

N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

“25 (...) Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de normas más favorable”. (Énfasis agregado).

Que, por lo que, fundamentado en lo antes expuesto, para el presente caso no resulta aplicable el artículo 97 del Reglamento General, concordante con el artículo 94 de la LSC, que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).” (Énfasis agregado).



Que, en ese contexto, en tanto la **“segunda falta”** se configuró el 12 de diciembre de 2013, el plazo de prescripción en contra de los presuntos responsables de su configuración se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de conocer la falta o infracción, esto es, **a partir del 13 de setiembre de 2014**, por lo que dicho plazo habría vencido el **13 de setiembre de 2017**;



Que, consecuencia, la acción administrativa por el deslinde de responsabilidad dispuesta por la Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21 habría prescrito el **13 de setiembre de 2017**, por lo que se concluye que el plazo para iniciar un PAD habría transcurrido en exceso, correspondiendo emitir la resolución que declare la **“segunda prescripción”** del caso.

Que, habiendo establecido la declaración de prescripción de la acción administrativa descrita en el punto anterior, corresponde evaluar la viabilidad para determinar las

N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

responsabilidades de quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere la referida prescripción;

Que, de dicha declaración de prescripción correspondería disponer la determinación de un nuevo deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración, por los hechos del perjuicio de la potestad sancionadora acaecido el 13 de setiembre del 2017;

Que, no obstante, esta Secretaría Técnica, considera que en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de la "**segunda prescripción**", en tanto, como se advierte de los actuados, la primera prescripción recién pudo ser declarada mediante la Resolución Directoral N° 303-2020-MTC/21 del 30.10.2020, fecha en la cual no sólo se había configurado la primera prescripción, sino también la segunda, el 13 de setiembre de 2017;

Que, en este sentido, se advierte que no habría sido posible proceder, a partir de la declaración de la primera prescripción, con el deslinde de responsabilidades que correspondía, en tanto a dicha fecha la acción administrativa para ello, también había prescrito;

Que, atendiendo a este tipo de casos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:

*"(...) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable". (Subrayado agregado).*





Resolución Directoral

N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación a los deslinde de responsabilidad) y el efecto (la segunda prescripción, o prescripción del deslinde), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento oportuno de que se había configurado la presunta falta (la segunda prescripción); por tanto, no se evidencia sujeto a quien pueda imputarse responsabilidad administrativa;

Que, de este modo, como no estuvo en manos de las autoridades competentes evitar que se configure la segunda prescripción, ésta no configura propiamente una nueva falta, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente (la segunda prescripción) y con la disposición del archivo definitivo del caso.

Que, de conformidad con el Informe 063-2021-MTC/21.ORH.ST-PAD, de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo definitivo del caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción contra el servidor **RAÚL VÁSQUEZ RUIZ**, por el error cometido en las retenciones y pagos de cuarta categoría que se consideraron en el periodo 2010, 2011 y 2012, cuando estos pagos recién



N° 112 - 2021-MTC/21

Lima, 14 MAYO 2021

fueron efectuados en el periodo noviembre 2013; atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR** que no concurren las circunstancias que justifiquen disponer la determinación de responsabilidades por la prescripción de la acción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para proceder con el ARCHIVO y custodia del expediente administrativo.



Regístrese y comuníquese,


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Expediente N° E012016121